

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE**

SENTENCIA N° 119

(2023) Palmira (V), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés

Rad. 76-520-3110-002-2023-00212-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial, por la señora ANA YAMILETH CISNEROS JACOME, en contra del señor OSCAR WILLIAM RAMIREZ MENESES, mayores de edad, vecinos de Pasto – Nariño y Palmira – Valle, respectivamente.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores ANA YAMILETH CISNEROS JACOME Y OSCAR WILLIAM RAMIREZ MENESES, contrajeron matrimonio civil, el día diecisiete (17) de junio de 2020, en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto - Nariño, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 7447934.

Dentro de dicha unión no se procrearon hijos.

Los señores ANA YAMILET CISNEROS JACOME y OSCAR WILLIAM RAMIREZ MENESES convivieron juntos y sin interrupción alguna desde el día siguiente a su matrimonio, hasta el día doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021), fecha exacta de la separación, la pareja tuvo problemas de convivencia y dificultades económicas, lo cual desencadeno la ruptura irremediable por parte de los cónyuges.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores ANA YAMILETH CISNEROS JACOME Y OSCAR WILLIAM RAMIREZ MENESES, llevan separados de hecho, desde hace mas de dos años.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores ANA YAMILETH CISNEROS JACOME Y OSCAR WILLIAM RAMIREZ MENESES, el día diecisiete (17) de junio de 2020, en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto - Nariño, hecho protocolizado en dicha oficina, bajo indicativo serial No. 7447934.

3.2. Se declare disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho de matrimonio.

3.3 Disponer la Inscripción de la Sentencia en el libro de registro correspondiente.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió como divorcio contencioso mediante auto No. 1042 del 5 de julio de 2023, el demandado presentó escrito solicitando se tuviera por notificado, indicó que daba por ciertos cada uno de ellos hechos que integran la demanda, al final de dicho documento, indica no sea condenado en costas por no oponerse a la demanda, por lo que el despacho mediante auto del 16 de agosto de 2023, lo tuvo notificado por conducta concluyente, prescindió del término de traslado, se decretaron las pruebas documentales, se prescindió de la práctica de más pruebas, se ordenó dictar sentencia de plano.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrece ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores ANA YAMILETH CISNEROS JACOME Y OSCAR WILLIAM RAMIREZ MENESES, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día diecisiete (17) de junio de 2020, en la Notaría Cuarta del Circulo de Pasto - Nariño, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 7447934.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Sin firma electrónica debido a los problemas presentados con la plataforma.

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establece: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*

Cabe destacar, que la causal 8ª está peculiarizada por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, la parte demandada no presentó ninguna oposición al divorcio, aceptó que efectivamente lleva separado de la demandante desde el 12 de abril de 2021, es decir, se configura la causal invocada, además de eso, no presentó elemento, ni indicó nada, para que surgiera la necesidad de ahondar en el tema referente a quien dio origen a la ruptura matrimonial, por el contrario, se tiene que ambos cónyuges tienen voluntad de divorciarse.

Así las cosas, el despacho decretará la cesación de los efectos civiles de del matrimonio católico contraído el día diecisiete (17) de junio de 2020, en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto - Nariño, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 7447934, con relación a la sociedad conyugal conformada, se declarara disuelta y en estado de liquidación, no habrá condena en costas a la parte demandada por no haber presentado oposición y finalmente no se fijaran alimentos a cargo de ningún cónyuge y el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre la residencia separada, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º.) DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores ANA YAMILETH CISNEROS JACOME, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.011.128 de Ipiales - Nariño y OSCAR WILLIAM RAMIREZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.702.196 de Cali - Valle, el día diecisiete (17) de junio de 2020, en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto - Nariño, hecho protocolizado en dicha oficina, bajo indicativo serial No. 7447934.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores ANA YAMILETH CISNEROS JACOME Y OSCAR WILLIAM RAMIREZ MENESES, el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 7447934, del libro de matrimonios de la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto - Nariño. Igualmente inscríbese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

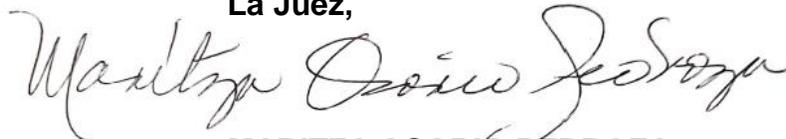
Sin firma electrónica debido a los problemas presentados con la plataforma.

4º) Sin condenas en costas para ninguna de las partes.

5º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).
Palmira, 21/09/2023

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR